

DIARIO OFICIAL.

AÑO I.

Quito, miércoles 7 de Noviembre de 1888.

N.º 27.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

1 El Excmo. Señor D. Aniceto Arce, Presidente Constitucional de la República de Bolivia; comunica que el 15 de Agosto, ante el Congreso Nacional, ha tomado posesión de la primera Magistratura de ese Estado.—Contestación.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

- 2 Ley de Elecciones.
- 3 Las autoridades y vecinos de la provincia Bolívar; piden que con preferencia á cualquier otro se construya el camino de Ganquis felizmente iniciado ya, como el único que da más franca comunicación del Interior con la Costa.
- 4 Acuerdo del I. Concejo Municipal del cantón de Gualaceo: reforma las ordenanzas de presupuestos del presente año y la de 16 de Enero de 1886 en la parte relativa al inciso 3º del art. 6º
- 5 Propuesta para la reedificación de la carretera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- 6 Circular á los Señores Gobernadores de provincia: se autoriza para que hagan publicar las propuestas encaminadas á la construcción de obras, y de otras empresas tendientes á llenar un servicio de interés público.
- 7 Oficio del Señor Superintendente de Aduanas: propone lo que debe hacerse en las de Manta, Bahía y Esmeraldas, con el fin de uniformar las operaciones en las oficinas del ramo.—Contestación.

NO OFICIAL.

INSERCCIONES.

- 8 Chile.
- 9 La Católica Colombia.
- 10 Salisbury y Hatzfeldt.

RELACIONES EXTERIORES.

I

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA,

Al Excmo. Señor Presidente de la República del Ecuador.

Grande y Buen Amigo:

Llamado por el voto de mis conciudadanos á regir los destinos de la República en el período que comienza, he tomado posesión el día de ayer ante el Congreso Nacional, del cargo de Presidente Constitucional.

Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de Vstra Excelencia y de significarle que mi mayor conato en el desempeño de las funciones que me han sido confiadas será dirigido á mantener y cultivar las amistosas y cordiales relaciones que felizmente existen entre Bolivia y el Ecuador, procurando que ellas se estrechen más cada día.

Dígnese Vuestra Excelencia aceptar, con esta ocasión, los votos que hago por la prosperidad y engrandecimiento de su amada Patria, junto con el homenaje de mi alta y distinguida consideración, con que me es grato suscribirme de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

ANICETO ARCE.

Juan Francisco Velarde, Ministro de Relaciones Exteriores.

Casa de Gobierno en la Capital Sucre, á 16 de Agosto de 1888.

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

A S. E. el Señor Don Aniceto Arce, Presidente Constitucional de la de Bolivia.

Grande y Buen Amigo:

Grato me ha sido saber por la Carta de V. E. datada en Sucre á 16 de Agosto último que V. E., exaltado á la primera Magistratura de la Nación por el voto de sus conciudadanos, ha tomado posesión de ese elevado cargo el día 15 del propio mes.

Felicito á V. E. por la merecida confianza con que le ha honrado el Pueblo Boliviano, y en reciprocidad á los amistosos propósitos que abriga V. E. respecto de la cordialidad de relaciones entre Bolivia y el Ecuador, me cumple protestar lealmente á V. E. que corresponden mis actos gubernativos al común intento de fortificar los amistosos vínculos que, por felicidad, unen á las dos Repúblicas.

Haciendo fervientes votos por el engrandecimiento de Bolivia y por la felicidad de la administración de V. E., tengo á honra ofrecer á V. E. la seguridad de las distinguidas consideraciones y alta estima con que soy de V. E.

Leal Amigo,

ANTONIO FLORES.

Francisco J. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de Octubre de 1888.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

I

LA CONVENCION NACIONAL.

DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente Ley de Elecciones.

TITULO I.

De los electores.

Art. 1º Son electores todos los ecuatorianos que tienen las cualidades prescritas en la Constitución y la presente ley.

Art. 2º. Habrá tres clases de electores: á la primera pertenecen los ciudadanos que forman el común de las parroquias en donde tienen fijado su domicilio, y que además se hallan inscritos en su Registro electoral; á la segunda los miembros de las Municipalidades; y á la tercera los de las Cámaras Legislativas.

Art. 3º Los de 1ª clase eligen, con voto directo y secreto, Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores

y Diputados y Concejales de Cantón. Los de segunda, Alcaldes Municipales, Jueces Civiles de parroquias, Alguacil mayor, Procurador municipal, y más empleados cuyo nombramiento les atribuyen las leyes. Y los de tercera, Consejeros de Estado, que no sean miembros natos de este Cuerpo, Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y funcionarios civiles, eclesiásticos y militares cuyo nombramiento les corresponde por la Constitución y las leyes.

TITULO II.

De la inscripción de los electores de primera clase en los Registros públicos.

Art. 4º La Municipalidad de cada Cantón formará un libro que se denominará "Registro de los electores del Cantón de"

Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas.

Art. 5º En la primera columna se escribirá, con vista de los últimos Registros y del respectivo censo, los nombres de los electores residentes en el Cantón, clasificados según las parroquias de donde son vecinos, y en el orden alfabético de sus apellidos. En la segunda los nombres de los que entren sucesivamente en el ejercicio de los derechos de ciudadanía; y en la tercera, los de los que hubieren muerto, cambiado de domicilio ó incurrido en pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

Art. 6º Concluida la inscripción de que habla el artículo precedente, se anotará al fin de cada columna, con letras y números, el total de los inscritos.

Art. 7º El libro á que se refiere el art. 4º se guardará en el archivo de la Municipalidad, y, si se extraviare ó alterase, se castigará, conforme á la ley, al Secretario de la Corporación. Cualquiera puede poner en conocimiento del Juez competente el extravío ó alteración de este libro.

Art. 8º treinta días antes del mes en que se han de verificar las elecciones, la Municipalidad Cantonal remitirá á cada parroquia, una lista de los electores que á ella pertenezcan, y, además, el papel timbrado correspondiente para registrar las firmas de los electores y los sufragios; bajo la multa de cien pesos.

Art. 9º Siempre que se forme el censo general de la población, el Gobernador sacará del que corresponde á su Provincia, una lista exacta de los ciudadanos vecinos de cada Cantón, y, autorizada por el Secretario, la remitirá á los Concejos Cantonales respectivos.

Art. 10. La Municipalidad Cantonal, recibida la lista expresada en el artículo anterior, hará la inscripción de los ciudadanos.

Art. 11. El Gobernador de la Provincia exigirá á las autoridades judiciales, hasta el 31 de Diciembre de cada año, una razón de las personas que, por resolución judicial, no se hallen en goce de los derechos de ciudadanía, y la pondrá en conocimiento de las respectivas Municipalidades, para que la agreguen á la tercera columna del libro de que habla el artículo 5º

Art. 12. Del 15 al 20 de Enero de cada año, desde 1885, se reunirá la Junta Parroquial y formará tres listas: la primera, de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía; la segunda, de los ciudadanos que

hasta ese mismo día se hubiesen domiciliado en la parroquia; y la tercera, de aquellos cuyos nombres constaren en el registro de elecciones remitido por la Municipalidad del cantón, y hubiesen muerto ó mudado de domicilio. Estas listas serán firmadas por todos los miembros de la Junta Parroquial, y se enviarán á la Municipalidad del Cantón, dentro de ocho días, debiendo quedar copia en el Archivo del Teniente Político.

Art. 13. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán del Teniente parroquial, que será el Presidente, de uno de los Jueces civiles y de un vecino ó su suplente, nombrados por el Concejo. Estos nombrarán un Secretario, who no tendrá voto en las deliberaciones. A falta de cualquiera de los vocales, concurrirá el respectivo suplente.

Art. 14. No se admitirá á los Miembros de la Junta otra excusa que la de enfermedad grave, comprobada legalmente. Al Miembro que faltare, sin cumplir este requisito, se le castigará, sin perjuicio de que se le juzgue por desobediencia, con multa de diez á cincuenta pesos, impuesta por el Jefe Político.

Art. 15. Recibidas las listas, la Municipalidad hará las inscripciones en el libro de Registros y remitirá á las parroquias las copias á que se refiere el art. 8º

Art. 16. Desde el 1º de Diciembre hasta el 15 de Enero, el Teniente Político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que deben publicarse en días festivos, á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos, que la Junta parroquial abrirá sus sesiones para formar las listas de que habla el art. 12, y convocará á todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, deban ser inscritos en la lista correspondiente.

Art. 17. El Teniente y demás Miembros de la Junta parroquial, que no cumplieren con los deberes prescritos en los dos artículos precedentes, serán castigados con multa de diez á cincuenta pesos, por el Jefe Político.

Art. 18. Las disposiciones del art. 7º comprenden á los Secretarios de Gobernación, á las Juntas y Tenientes parroquiales, caso de pérdida ó alteración de las copias de las listas puestas bajo su custodia.

Art. 19. Todo ciudadano que no encontrare inscrito su nombre en el Registro de Electores de la Parroquia donde tienen su domicilio, ó pretendiese que se borre de la lista á quien no tuviere los requisitos legales, pueden reclamar personalmente, hasta ocho días antes de las elecciones, ante la Junta Parroquial. Si ésta hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó exclusión en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del cantón copia de ella, para que se traslade al libro del Registro de Electores. De no haberse atendido á estos reclamos hasta el día de principiar la elección, no serán inscritos en el libro, ni excluidos de él los individuos á quienes se refieren; y las autoridades encargadas de la remisión, serán responsables por el retardo y castigadas conforme al art. 17.

Art. 20. El elector de primera clase que se trasladare á otra parroquia, con el ánimo de domiciliarse en ella, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Teniente de la parroquia de la cual se separa, y del de aquella á que se traslada. Ambos Tenientes están obligados á anotar la separación y el nuevo domicilio de los electores en listas que deben llevar con este fin. Estas listas servirán á las Juntas Parroquiales para la forma-

DIARIO OFICIAL.

AÑO I.

Quito, miércoles 7 de Noviembre de 1888.

NUM. 27.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

1 El Excmo. Señor D. Aniceto Arce, Presidente Constitucional de la República de Bolivia: comunica que el 15 de Agosto, ante el Congreso Nacional, ha tomado posesión de la primera Magistratura de ese Estado.—Contestación.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

- Ley de Elecciones.
- Las autoridades y vecinos de la provincia Bolívar: piden que con preferencia á cualquier otro se construya el camino de Ganquis felizmente iniciado ya, como el único que da más franca comunicación del Interior con la Costa.
- Acuerdo del I. Concejo Municipal del cantón de Gualaceo: reforma las ordenanzas de presupuestos del presente año y la de 16 de Enero de 1886 en la parte relativa al inciso 3º del art. 6º
- Propuesta para la refeción de la carretera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- Circular á los Señores Gobernadores de provincia: se autoriza para que hagan publicar las propuestas encaminadas á la construcción de obras, y de otras empresas tendientes á llenar un servicio de interés público.
- Oficio del Señor Superintendente de Aduanas: propone lo que debe hacerse en las de Manta, Bahía y Esmeraldas, con el fin de uniformar las operaciones en las oficinas del ramo.—Contestación.

NO OFICIAL.

INSERCCIONES.

- Chile.
- La Católica Colombia.
- Salisbury y Hatzfeldt.

RELACIONES EXTERIORES.

I

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA,

Al Excmo. Señor Presidente de la República del Ecuador.

Grande y Buen Amigo:

Llamado por el voto de mis conciudadanos á regir los destinos de la República en el periodo que comienza, he tomado posesión el día de ayer ante el Congreso Nacional, del cargo de Presidente Constitucional.

Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de Vestra Excelencia y de significarle que mi mayor conato en el desempeño de las funciones que me han sido confiadas será dirigido á mantener y cultivar las amistosas y cordiales relaciones que felizmente existen entre Bolivia y el Ecuador, procurando que ellas se estrechen más cada día.

Dígnese Vestra Excelencia aceptar, con esta ocasión, los votos que hago por la prosperidad y engrandecimiento de su amada Patria, junto con el homenaje de mi alta y distinguida consideración, con que me es grato suscribirme de Vestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

ANICETO ARCE.

Juan Francisco Velarde, Ministro de Relaciones Exteriores.

Casa de Gobierno en la Capital Sucre, á 16 de Agosto de 1888.

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

A S. E. el Señor Don Aniceto Arce, Presidente Constitucional de la de Bolivia.

Grande y Buen Amigo:

Grato me ha sido saber por la Carta de V. E. datada en Sucre á 16 de Agosto último que V. E., exaltado á la primera Magistratura de la Nación por el voto de sus conciudadanos, ha tomado posesión de ese elevado cargo el día 15 del propio mes.

Felicitó á V. E. por la merecida confianza con que le ha honrado el Pueblo Boliviano, y en reciprocidad á los amistosos propósitos que abraza V. E. respecto de la cordialidad de relaciones entre Bolivia y el Ecuador, me cumple protestar lealmente á V. E. que corresponden mis actos gubernativos al común intento de fortalecer los amistosos vínculos que, por felicidad, unen á las dos Repúblicas.

Habiendo fervientes votos por el engrandecimiento de Bolivia y por la felicidad de la administración de V. E., tengo á honra ofrecer á V. E. la seguridad de las distinguidas consideraciones y alta estima con que soy de V. E.

Leal Amigo,

ANTONIO FLORES.

Francisco J. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de Octubre de 1888.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

I

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente Ley de Elecciones.

TITULO I.

De los electores.

Art. 1º Son electores todos los ecuatorianos que tienen las cualidades prescritas en la Constitución y la presente ley.

Art. 2º. Habrá tres clases de electores: á la primera pertenecen los ciudadanos que forman el común de las parroquias en donde tienen fijado su domicilio, y que además se hallan inscritos en su Registro electoral; á la segunda los miembros de las Municipalidades; y á la tercera los de las Cámaras Legislativas.

Art. 3º Los de 1ª clase eligen, con voto directo y secreto, Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores

y Diputados y Concejales de Cantón. Los de segunda, Alcaldes Municipales, Jueces Civiles de parroquias, Alguacil mayor, Procurador municipal, y más empleados cuyo nombramiento les atribuyen las leyes. Y los de tercera, Consejeros de Estado, que no sean miembros natos de este Cuerpo, Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y funcionarios civiles, eclesiásticos y militares cuyo nombramiento les corresponde por la Constitución y las leyes.

TITULO II.

De la inscripción de los electores de primera clase en los Registros públicos.

Art. 4º La Municipalidad de cada Cantón formará un libro que se denominará "Registro de los electores del Cantón de"

Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas.

Art. 5º En la primera columna se escribirá, con vista de los últimos Registros y del respectivo censo, los nombres de los electores residentes en el Cantón, clasificados según las parroquias de donde son vecinos, y en el orden alfabético de sus apellidos. En la segunda los nombres de los que entren sucesivamente en el ejercicio de los derechos de ciudadanía; y en la tercera, los de los que hubieren muerto, cambiado de domicilio ó incurrido en pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

Art. 6º Concluida la inscripción de que habla el artículo precedente, se anotará al fin de cada columna, con letras y números, el total de los inscritos.

Art. 7º El libro á que se refiere el art. 4º se guardará en el archivo de la Municipalidad, y, si se extraviare ó alterare, se castigará, conforme á la ley, al Secretario de la Corporación. Cualquiera puede poner en conocimiento del Juez competente el extravío ó alteración de este libro.

Art. 8º treinta días antes del mes en que se han de verificar las elecciones, la Municipalidad Cantonal remitirá á cada parroquia, una lista de los electores que á ella perteneczan, y, además, el papel timbrado correspondiente para registrar las firmas de los electores y los sufragios; bajo la multa de cien pesos.

Art. 9º Siempre que se forme el censo general de la población, el Gobernador sacará del que corresponde á su Provincia, una lista exacta de los ciudadanos vecinos de cada Cantón, y, autorizada por el Secretario, la remitirá á los Concejos Cantonales respectivos.

Art. 10. La Municipalidad Cantonal, recibida la lista expresada en el artículo anterior, hará la inscripción de los ciudadanos.

Art. 11. El Gobernador de la Provincia exigirá á las autoridades judiciales, hasta el 31 de Diciembre de cada año, una razón de las personas que, por resolución judicial, no se hallen en goce de los derechos de ciudadanía, y la pondrá en conocimiento de las respectivas Municipalidades, para que la agreguen á la tercera columna del libro de que habla el artículo 5º

Art. 12. Del 15 al 20 de Enero de cada año, desde 1885, se reunirá la Junta Parroquial y formará tres listas: la primera, de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía; la segunda, de los ciudadanos que

hasta ese mismo día se hubiesen domiciliado en la parroquia; y la tercera, de aquellos cuyos nombres constaren en el registro de elecciones remitido por la Municipalidad del cantón, y hubiesen muerto ó mudado de domicilio. Estas listas serán firmadas por todos los miembros de la Junta Parroquial, y se enviarán á la Municipalidad del Cantón, dentro de ocho días, debiendo quedar copia en el Archivo del Teniente Político.

Art. 13. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán del Teniente parroquial, que será el Presidente, de uno de los Jueces civiles y de un vecino ó su suplente, nombrados por el Concejo. Estos nombrarán un Secretario, que no tendrá voto en las deliberaciones. A falta de cualquiera de los vocales, concurrirá el respectivo suplente.

Art. 14. No se admitirá á los Miembros de la Junta otra excusa que la de enfermedad grave, comprobada legalmente. Al Miembro que faltare, sin cumplir este requisito, se le castigará, sin perjuicio de que se le juzgue, por desobediencia, con multa de diez á cincuenta pesos, impuesta por el Jefe Político.

Art. 15. Recibidas las listas, la Municipalidad hará las inscripciones en el libro de Registros y remitirá á las parroquias las copias á que se refiere el art. 8º

Art. 16. Desde el 1º de Diciembre hasta el 15 de Enero, el Teniente Político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que deben publicarse en días festivos, á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos, que la Junta parroquial abrirá sus sesiones para formar las listas de que habla el art. 12, y convocará á todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, deban ser inscritos en la lista correspondiente.

Art. 17. El Teniente y demás Miembros de la Junta parroquial, que no cumplieren con los deberes prescritos en los dos artículos precedentes, serán castigados con multa de diez á cincuenta pesos, por el Jefe Político.

Art. 18. Las disposiciones del art. 7º comprenden á los Secretarios de Gobernación, á las Juntas y Tenientes parroquiales, caso de pérdida ó alteración de las copias de las listas puestas bajo su custodia.

Art. 19. Todo ciudadano que no encontrare inscrito su nombre en el Registro de Electores de la Parroquia donde tienen su domicilio, ó pretendiese que se borre de la lista á quien no tuviere los requisitos legales, pueden reclamar personalmente, hasta ocho días antes de las elecciones, ante la Junta Parroquial. Si ésta hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó exclusión en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del cantón copia de ella, para que se traslade al libro del Registro de Electores. De no haberse atendido á estos reclamos hasta el día de principiar la elección, no serán inscritos en el libro, ni excluidos de él los individuos á quienes se refieren; y las autoridades encargadas de la remisión, serán responsables por el retardo y castigadas conforme al art. 17.

Art. 20. El elector de primera clase que se trasladare á otra parroquia, con el ánimo de domiciliarse en ella, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Teniente de la parroquia de la cual se separa, y del de aquella á que se traslada. Ambos Tenientes están obligados á anotar la separación y el nuevo domicilio de los electores en listas que deben llevar con este fin. Estas listas servirán á las Juntas Parroquiales para la forma-

ción de aquellas de que habla el art. 12.

TITULO III.

De las votaciones populares.

Art. 21. En cada parroquia habrá dos urnas de madera, en forma de cubo, de ocho pulgadas, con buenos goznes, una abertura pequeña en la parte superior para introducir por ella las papeletas, y dos llaves, de las cuales la una tendrá el Teniente Político y la otra el comisionado.

Art. 22. La Junta Parroquial se instalará en un lugar público, y al empezar la sesión de cada día, abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía, y la volverá a cerrar, y tomarán las llaves el Teniente y el comisionado.

Art. 23. Ningún ciudadano puede votar sin que previamente conste su inscripción en el registro de los ciudadanos de la Parroquia.

Art. 24. Las boletas serán manuscritas y se presentarán dobladas; deben estar en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni firma del elector; su tamaño será menor que la abertura de la urna, y no se admitirán las que tuvieren cualquier defecto de los puntualizados; pero el elector, después de corregirlos, puede hacer uso del derecho de votar.

Art. 25. El elector depositará, personalmente, el voto en la urna, y después firmará en el Registro que se forme, según el modelo número primero.

Este Registro se hará en papel timbrado con las palabras "Registro de las elecciones de la parroquia de" el cual deberá estar rubricado en todas sus hojas por el Presidente de la Municipalidad y uno de los concejales.

Art. 26. Concluida la sesión, la Junta abrirá la urna, contará las papeletas, y verá, según las firmas del Registro, si su número es igual al de los electores que hubieren concurrido. En seguida procederá a verificar el escrutinio, haciendo constar en otro Registro el nombre de los elegidos y el número de votos. Todo esto se hará públicamente.

Art. 27. Cuando el número de votos sea mayor que el de los electores, se sacará por suerte las papeletas sobrantes, y se las quemará. Pero si faltaren papeletas, comparado su número con el de los electores, se hará constar está falta al fin del acta del Registro.

Art. 28. En el Registro de votos se expresará, con números y letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, y al fin, la total, que llevará al pie la firma respectiva, según el modelo número segundo.

Art. 29. Los registros serán dos: uno en que consten las firmas de los votantes y se anoten todas las circunstancias ocurridas en la sesión; y otro, en que se han de escribir los nombres de los elegidos y el número de votos.

Art. 30. Los Registros de que habla el artículo anterior, se escribirán con arreglo a los modelos números 1º y 2º y en el papel timbrado de que habla el art. 25. Los pliegos sobrantes serán devueltos al Concejo cantonal, quien llevará cuenta de los remitidos.

Art. 31. En el último día de las elecciones, formará la Junta otro Registro que contenga la suma total de votos que durante la época eleccionaria haya obtenido cada uno de los elegidos, y después de firmado y rubricado por los miembros de la Junta, se cerrará con una cubierta, en la cual se escribirá: "Resumen de la votación de la parroquia de" Tanto este Registro como los diarios, se remitirán, en ese mismo día, al Concejo cantonal, después de formado con ellos un paquete, sellado y rubricado exteriormente por todos los miembros de la Junta. En el archivo del Teniente político quedará copia del registro total y de los diarios, firmada por los vocales de la Junta.

Art. 32. Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará a los comisionados de las parroquias el papel timbrado necesario. El Presidente que falte a esta disposición, pagará una multa de diez a cien pesos que le impondrá el Gobernador, y en la misma incurrirá la Junta que no pidiere el papel.

Art. 33. Concluidas las elecciones, el comisionado parroquial, en el término de la distancia, entregará los registros al Concejo cantonal. Caso de infringir esta disposición, pagará una multa de diez a cien pesos.

TITULO IV.

De la época de las elecciones y de los escrutinios.

Art. 34. Cada año, por cuatro días consecutivos, que principiarán desde el primer domingo de Diciembre, se verificarán las elecciones de Concejales cantonales.

Art. 35. Los votos de los electores de primera clase se recogerán en la forma prescrita por esta ley; y, desde el 12 hasta el 18 de Diciembre, el Concejo cantonal cesante hará los escrutinios generales y calificará a los nuevamente elegidos.

Art. 36. El 24 de Diciembre los nuevos concejales prestarán, ante el respectivo Jefe Político, el juramento constitucional, y procederán a nombrar los funcionarios designados por las leyes.

Art. 37. Las excusas de los concejales de cantón serán calificadas por la Municipalidad, y las vacantes se llenarán con los que les sigan en votos en la elección; y, en su defecto, con vocales elegidos por el Concejo.

Art. 38. Toda provincia elige dos Senadores, un Diputado por cada treinta mil habitantes y otro por un exceso de quince mil. Toda provincia, cualquiera que sea su población, elige por lo menos un Diputado.

Art. 39. Cada dos años, por cuatro días continuos, contados desde el primer domingo de Marzo, se verificarán las elecciones de Senadores y Diputados. Los electores pondrán, en una sola lista, los nombres de los senadores y diputados que deban elegirse.

Art. 40. El Concejo cantonal de la Capital de la provincia verificará, desde el 12 al 18 de Marzo, los escrutinios generales de los Registros remitidos por las juntas parroquiales de toda la Provincia, declarará elegidos a los que hayan reunido la mayoría y les pasará una nota, con la cual deben ellos presentarse a la respectiva Cámara para ser calificados.

Art. 41. Cada cuatro años, por cuatro días continuos, contados desde el primer domingo de Marzo, se hará la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Cuando esta elección coincida con la de Senadores y Diputados, se votará en dos urnas y se harán por las juntas parroquiales dos Registros, el uno de Senadores y Diputados, y el otro de Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 42. Las juntas parroquiales remitirán los Registros, cerrados con lacre y sellados, al Concejo cantonal de la Capital de la Provincia, y éste, reunidos los que correspondan al Presidente ó Vicepresidente de la República, formará un solo paquete sellado y rubricado por el Presidente del Concejo, dos concejales y el secretario, y lo remitirán al Presidente de la Corte Suprema por el próximo correo, exigiéndole recibo.

Art. 43. La Corte Suprema anotará las faltas ó indicios de violación que aparezcan en los paquetes; y, formando de todos uno sólo, los sellará y rubricará. Conservará con el mayor cuidado este paquete, y lo pondrá en manos del Presidente del Congreso en sesión solemne, al segundo día de la instalación.

Art. 44. El Congreso, en sesión pública permanente y en los cuatro primeros días, cumplirá con lo ordenado por el art. 82 de la Constitución, previo nombramiento de cuatro escrutadores.

Art. 45. Declarado electo el Presidente ó Vicepresidente de la República, se le hará saber por el Presidente del Senado, señalándole el día y la hora en que deba prestar el juramento ante el Congreso, si estuviere reunido, y si no ante la Corte Suprema. Este día no podrá pasar de los ocho siguientes al de la declaración, si el elegido se hallare en el mismo lugar; y en caso contrario, se agregará a los ocho días el término do-

ble del de la distancia. Si vencidos estos plazos, no se presentare a prestar el juramento, ni expresare para no hacerlo, causa grave y calificada por el Congreso ó por la Corte Suprema, inmediatamente se declarará vacante el empleo.

TITULO V.

Funciones que corresponden a la Legislatura.

Art. 46. Tres días antes de aquel en que el Congreso deba abrir sus sesiones, los miembros de cada una de las Cámaras en cualquier número, se reunirán en juntas preparatorias; nombrarán Director y Secretario, y examinarán si hay ó no el quorum constitucional.

Si no lo hubiere, los miembros presentes apremiarán a los ausentes, por medio de los respectivos Gobernadores, con multas de quinientos pesos, para que se presenten en el Congreso, á no ser que se justifique la falta de concurrencia por motivo grave calificado por las mismas juntas, las que podrán ordenar el enjuiciamiento por dicha falta contra los que se obstinaren en desobedecerlas. Para que puedan imponerse estas penas, será necesario que se haya dado el vtióculo correspondiente: en caso contrario, la multa recaerá sobre el Gobernador omiso.

Art. 47. Reunido el quorum en ambas Cámaras, cada una se instalará bajo la presidencia de su director, y procederá a nombrar su Presidente, Vicepresidente y Secretario, pudiendo ser éste dentro ó fuera de su seno. Estas elecciones se harán por votación secreta y por la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose previamente por la Cámara cuatro escrutadores. Las Cámaras se comunicarán el resultado recíprocamente, y lo pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Las excusas de los legisladores se dirigirán a la Cámara respectiva, por conducto de los Gobernadores, quienes llamarán a los suplentes si ellas fuesen admitidas.

Art. 48. Instalado el Congreso, cada vocal presentará a la Cámara á los que perteneciere, la noti que acredite su nombramiento.

TITULO VI.

De las nulidades de las Elecciones.

Art. 49. Son nulas las elecciones populares:

1º Cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales que, según esta Ley, deben componer la Junta Parroquial; y

2º Cuando haya señales de violación ó falsificación de los Registros en que constan los votos.

Art. 50. Probadá la nulidad, no podrán tomarse en consideración los votos de los Registros falsificados ó violados, y se hará efectiva la responsabilidad legal, si hubiere mérito para ello.

Art. 51. Son nulos los escrutinios:

1º Cuando se hubieren hecho sin la concurrencia, á lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Parroquial, de los Concejos Cantonales, ó del Congreso, su su caso; ó no se hubieren firmado por todos ellos, á no ser que se exprese la causa;

2º Por encontrarse alteraciones en el escrito, como raspaduras, intercalaciones ó enmendaduras en los nombres de los candidatos ó en el número de votos, sin que se hubiese salvado al fin, y sin que conste la firma del Presidente de la Junta. La falta de las firmas de los individuos de la Junta en el sobrescrito de los paquetes de los Registros de votos no causa nulidad. En este caso se mandarán solamente seguir causa criminal á los que no hubiesen firmado los paquetes.

Art. 52. Son efectos de las nulidades en las votaciones y Registros de éstas, no ser tomados en consideración, para el escrutinio general, los Registros de votos que tuvieren esos vicios, y ser juzgados los individuos que los cometiesen.

Art. 53. Ninguna papeleta blanca será contada, ni tampoco aquellas que estuvieren firmadas, ó que no expresaren de un modo inteligible, el nombre ó apelli-

do de la persona á cuyo favor se hubiere dado.

Art. 54. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas en mayor número que aquel por el cual ha debido votarse, sólo se tendrán por votos válidos los que correspondan á los primeros nombres.

Art. 55. Si tan sólo el nombre de una misma persona se hallare repetido en una papeleta, no se contará sino un voto á su favor.

Art. 56. Si hubiere en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, los nombres escritos se tomarán en consideración en el escrutinio.

Art. 57. La adición ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó apellido, respecto de un candidato conocido, no anula los votos.

Art. 58. Las palabras ó frases añadidas á los nombres de los candidatos, en honra ó vituperio de éstos, no anulan los sufragios; pero serán omitidas en la lectura, y en los Registros de los votos.

Art. 59. Aunque no sea conocida de la Junta Parroquial ó Municipal escrutadora la persona por quien se hubiere votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 60. Leída cada boleta por el Secretario, se la mostrará á los escrutadores. Al tiempo de leerse, se tomará de manera que los otros miembros de la Junta y los concurrentes más inmediatos, puedan convencerse de que no se comete fraude.

Art. 61. Las nulidades imputables á las Juntas Parroquiales, las declarará el Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia: las cometidas por éste, la Corte Superior respectiva, y la Corte Suprema, á petición del Presidente de la República ó de cualquier Senador ó Diputado, las que se efectuaren en el Congreso.

Art. 62. Fuera de los casos puntualizados en esta Ley, la omisión de cualquier otro requisito no produce nulidad en las votaciones, ni en los Registros de votos; pero esto no exime de responsabilidad á las personas ó corporaciones que hubieren faltado á ellas.

TITULO VII.

De las excusas y renunciaciones.

Art. 63. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Consejeros de Estado, los Senadores, Diputados y Ministros de los Tribunales, deben renunciar ó excusarse ante el Congreso, si está reunido; y cuando no lo esté, ante el Consejo de Estado, ó respectivamente ante la Corte Suprema, ó el Tribunal de Cuentas; sus vacantes se proveerán con arreglo á la Constitución.

Art. 64. Los Concejales, Alcaldes Municipales, Jueces Civiles de Parroquia, Tenientes Políticos, Procurador Municipal y Alguacil Mayor, deben excusarse ó renunciar ante el Concejo Cantonal, quien llenará las vacantes conforme á la ley.

Art. 65. Los destinos de Senadores, Diputados, Alcaldes Municipales, Concejales, Jueces de Parroquia y Tenientes Políticos, son forzosos, y los elegidos no pueden excusarse sino con causa justa legalmente comprobada.

Son causas justas las siguientes:
1º Impedimento físico que haga imposible el ejercicio de las funciones anexas al cargo;

2º Calamidad doméstica que consista en la muerte ó enfermedad grave de padre, hijos ó esposa, acaecida veinte días antes de aquel en que debe empezar á desempeñarse el destino;

3º Grave perjuicio en los bienes, sin que se tenga por tal el que se sufre cuando se desatienden los intereses personales por el cumplimiento de los deberes políticos;

4º Tener sesenta años;

5º Haber sido reelegido inmediatamente;

6º Haber aceptado otro empleo ó cargo público.

TITULO VIII.

De las garantías de los Electores de primera clase.

Art. 66. Las mesas electorales no se

colocarán á menos de doscientos metros de distancia de los cuarteles ó cuerpos de guardia.

Art. 67. En la época de votaciones y quince días antes, no será acuartelada en ninguna Parroquia la Guardia Nacional, ni llamada á ejercicios doctrinales, á no ser que entonces sobrevenga grave amenaza contra la seguridad de la República, ni será empleada en escoltas, sino en el caso de ser estas necesarias para conducir los Registros de las Parroquias á los Cantones.

Art. 68. Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningún elector de primera clase, en los días de votación, sino cuando hubiere cometido delito que merezca pena corporal: en este caso, se le permitirá sufragar si la captura se hiciere en la Parroquia donde debe ejercer este derecho.

Art. 69. En los días de votación no se exigirá de los electores ningún servicio público personal, ni se les cobrará las contribuciones fiscales.

Art. 70. Ninguna autoridad ó funcionario público exigirá, oficial ni extraoficialmente, en público ó en privado, con amenazas ó alhagos, el sufragio para ningún candidato determinado; sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria; y, en caso de infracción, serán juzgados como reos de atentado contra la Constitución. Los Fiscales están obligados á acusar, bajo su más estricta responsabilidad, á las autoridades sindicadas de tal atentado, sin perjuicio de la acción popular.

Art. 71. Los empleados de Policía estarán á disposición de la Junta Parroquial, para impedir los tumultos y desórdenes que pongan óbice á la libertad de los electores ó de las mismas Corporaciones; y si faltaren empleados de Policía, la Junta nombrará individuos que presten ese servicio, alternando en él, según fuere necesario.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 72. Las Corporaciones encargadas de recibir el voto popular, y las que hacen los escrutinios y declaran las elecciones, están obligadas, en su caso, á enviarse unas á otras los documentos necesarios para decidir sobre las nulidades que ocurran, y á remitirlos al Concejo, cuando éste lo solicite.

Art. 73. Las elecciones serán públicas, y nadie concurrirá á ellas con armas, bajo la pena de perderlas y de pagar doce pesos de multa; pena que será efectiva por la Policía.

Art. 74. Los individuos de tropa no podrán concurrir en formación, ni con superior de ninguna clase.

Art. 75. Cuando en la elección de Senadores, Diputados ó Concejales, resultaren dos ó más ciudadanos con igual número de votos, sin que ningún otro tenga la mayoría, la elección se decidirá por suerte.

Art. 76. En las elecciones de Senadores, Diputados y Concejales, se votará únicamente por el número de principales que correspondan á la Provincia ó al Cantón; y se tendrán como suplentes los que sigan en votos á los que hubieren obtenido la mayoría.

Art. 77. Las multas establecidas por esta Ley pertenecen á los fondos Municipales; pero las que se impongan á Senadores y Diputados por no concurrir á las sesiones, corresponden al Fisco.

Art. 78. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copia de las actas ó Registros que hubieren formado las Corporaciones Electorales. Estas copias se extenderán en papel común, y serán autorizadas, por el Presidente y Secretario respectivos; pero será de cargo del peticionario el pago de amanuense.

Art. 79. Cuando en las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso falte quorum, el día en que las Cámaras deben instalarse, los Miembros presentes gozarán de las dietas asignadas por la Ley.

Art. 80. Si se convoca Congreso extraordinario, antes que se verifique la elección respectiva para la renovación de las Cámaras, concurrirán á él los Senadores y Diputados que debían cesar.

Disposiciones transitorias.

Art. 81. En el presente año, la remisión de los Registros de que habla el art. 8º de esta ley; se efectuará en los ocho primeros días del mes de Julio.

Art. 82. Las elecciones de Senadores y Diputados en el presente año, se verificarán desde el 10 de Agosto, y los escrutinios, del 25 al 31 del mismo mes.

Art. 83. Los actuales Concejos cantonales continuarán durante el presente año hasta el mes de Diciembre en que se verifiquen las elecciones.

Art. 84. Las elecciones de Concejales, en los cantones de nueva creación, se verificarán después de treinta días de publicada esta ley. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el modo con que deban hacerse.

Art. 85. Derógase por la presente ley todas las de elecciones que antes han regido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Abril de 1884.

El Presidente, Francisco J. Salazar. El Diputado Secretario, Honorato Viquez.—El Diputado Secretario, José María Flor de las Banderas.—El Secretario, Aparicio Ribadeneyra.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Mayo de 1884.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

MODELO N.º 1º

Registro de las firmas de los votantes.

En la parroquia de..... (á tantos de tal mes y año), á las diez de la mañana, se instaló la Junta parroquial, compuesta del Teniente N. N., del Juez N. N., del Comisionado N. N. y el infrascripto Secretario, y se recibieron las siguientes firmas de votantes:

- N. de N.
- N. de N.
- N. de N.
- N. de N.

Por ser llegadas las cuatro de la tarde, se cerró la sesión, durante la cual se han apuntado en el Registro tantas firmas (aquí el número de firmas en letras y números), por haber sido otros tantos los votos recibidos.

- El Presidente de la Junta. N. N.
- El Juez. N. N.
- El Comisionado. N. N.
- El Secretario. N. N.

MODELO N.º 2º

Registro de los votos dados por los electores de la parroquia N. para Senadores y Diputados ó Presidente y Vicepresidente de la República.

En la parroquia N., (á tantos de tal mes y año), habiéndose verificado el escrutinio de tantos votos (aquí el número de votos en letras y números) recibidos hoy, se ha obtenido el resultado siguiente:

- N. de N. cien votos..... 100
- N. de N. sesenta votos..... 60
- N. de N. cuarenta votos..... 40
- N. de N. diez votos..... 10
- N. de N. un voto..... 1

Suma total doscientos once votos 211
Con lo que se cerró la sesión y firmaron
El Presidente N. N.
El Juez N. N.
El Comisionado N. N.
El Secretario N. N.

ADVERTENCIA.—Cuando haya ocurrido alguna circunstancia particular, como la de falta de papeletas y votos, ó sobre de éstos, ó no constaren las firmas de los sufragantes; se pondrá la respectiva nota en el Registro de las firmas.

Excmo. Señor Presidente de la República:

Las autoridades y vecinos de la provincia de Bolívar, concededores de las ventajas que ofrece al tráfico general de la República el camino de Ganquis, felizmente iniciado ya, pedimos á V. E. destínese á tan importante obra la cantidad asignada para la misma por la última Legislatura ordinaria y lo preciso del Presupuesto general hasta llenar la suma á que ascenderá el importe de los trabajos de este camino, único llamado á dar franca comunicación á las provincias del Interior con la Costa.

Habéis comprendido como ningún otro Mandatario la vital necesidad de un camino que facilite las transacciones comerciales del país; y como por la parte hecha se puede deducir la bondad de toda la vía y la trocha manifiesta que se salvará el terrible paso del Chimborazo con clima casi tibio y gradiente de carretera, no dudamos que V. E. preferirá éste á todos los demás proyectos de camino, tanto por estar hecho ya en parte como por las cualidades que le caracterizan.

Actualmente ha elevado una propuesta para la conclusión del camino de Ganquis el Señor Ingeniero Modesto López; y como nos parece aceptable en todas sus partes, pedimos á V. E. sea admitida, si no hubiere otra que la mejor; pues así se salva uno de los más graves inconvenientes que hasta hoy ha servido de rémora al progreso de la República, que espera de V. E. todos los bienes de que ha menester.

Guaranda, Octubre 20 de 1888.

Excmo. Señor.

El Gobernador, Manuel Durango. El Vicario, José Miguel Noboa. El Coronel, A. P. Chaves. El Jefe Político, Luis R. Blanca. El Presidente del Concejo Municipal, Alfaro del Pozo. El Alcalde 1º Municipal, M. J. Durango. El Alcalde 2º Municipal, Miguel Soto Verdoso. Melchor Vizuete, Interventor de la Tesorería. El Concejero Municipal, Angel Miguel Arregui. Víctor Carvajal, Escribano público. El Administrador de Correos, Benjamín Lombeyda. J. Francisco Ramírez, Secretario de la Gobernación. El Tesorero Municipal, Eliseo Arregui. Carlos Egas Manrique, El Teniente Político, Vicente García. Manuel Espín. El Comisario de Policía, Juan C. Velasco. Gabriel Coloma. Manuel M. Garcés. Juan del Pozo. Miguel Toscano. Daniel León. Pompilio Verdoso. Virgilio Saltos. Julián García. Marco Aurelio del Pozo. Miguel Cárdenas. Maximiliano Solano. Daniel del Pozo. Cayetano del Pozo. Juan José Chaves. Miguel Ibarra. El Escribano del número, Adolfo Avilés. Miguel Dávila. Benedicto Paredes. Agustín Velasco H. Juan A. Galarza. Alfaro Herdoiza. B. Mariño. Juan del Salto. Antonio Cordero. Cerbellón Poveda. Antonio Verdoso. José M. Silva. José Miguel del Pozo. Felicitísimo Granja. José Joaquín García. Nicolás F. González. Marcos L. Durango. Juan Espinosa. Filadelfo Lombeyda. Modesto Arregui. Gabriel Gavilanes. Manuel Lara. Gabriel Megrie. Manuel Ontaneda. Bernardino León. Tomás Pazmiño. José María Saltos. León Torres. Reinaldo Solano. Juan Lombeyda. Vicente Jiménez. Eduardo Vega. Fidel Verdoso. Benedicto Lemos. Enrique González. Manuel J. Chaves. Ramón Andrade. Felipe Arregui. Juan Cando menor. José León. Rafael Jiménez. Rafael Verdoso. José B. Llaguno. Gabriel Aidas. Benjamín Flores. Jacinto Villagómez. Pedro Rivera.

CONSIDERANDO:

1º Que el gran número de alumnos,

asistentes á la escuela central de niños de este pueblo, hace necesaria la creación de otra escuela, ó á lo menos, su división en clases, á fin de que pueda cuidarse con ventaja de la enseñanza y dirección de dichos alumnos:

2º Que con tal motivo es indispensable también establecer la dotación para el nuevo Instituto, que no puede ser menor de lo que gana el otro; y

3º Que habiéndose comprado por la Municipalidad la casa que fué del finado Sr. Diego Rodríguez, en estado de deterioro, necesitando por lo mismo de reparaciones inmediatas, para que pueda servir convenientemente al objeto con que se hizo la adquisición,

ACUERDA:

Art. 1º Se señala al nuevo Instituto de la enseñanza primaria de niños, en esta villa, la suma de veinticuatro sures mensuales, que se tomarán de los fondos comunes sobrantes en el presente año, y además, de unos cien sures que se conservan en la Tesorería Municipal con destino á la construcción de la carretera del Sur ó Chaullabamba.

Art. 2º Del sobrante de la cantidad adjudicada por el Gobierno para la compra de la indicada casa del finado Sr. Diego Rodríguez, que es la de seiscientos sures, se tomará todo lo que exista para las reparaciones de la expresada casa.

Art. 3º Se tomarán asimismo cuarenta sures para el mobiliario de la nueva escuela.

Art. 4º Quedan reformadas las ordenanzas de presupuestos, del presente año y de 16 de Enero del año 86, en la parte relativa al Egreso 3º del art. 6º

Comuníquese á la Jefatura política para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del cantón de Gualaceo, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Presidente, Atanasio Ríos.—Tomás C. Ordóñez, Secretario.

Jefatura política del cantón Gualaceo, Octubre 12 de 1888.—Ejecútese, publíquese por bando y circúlese.—José Jerves, —Tomás C. Ordóñez, Secretario

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha.—Quito, á 31 de Octubre de 1888.

H. Señor Ministro de lo Interior en la Sección de obras públicas.

Señor.—El Señor Doctor Don Angel M. Borja, ha presentado á este Despacho la adjunta propuesta para tomar á su cargo la refección de la carretera, en dos secciones; la una de Sananajas á Zicalpa, y la otra de ese lugar á Chipo.

U. S. H. se servirá tomar en consideración dicha propuesta para los fines que haya lugar.

Dios guarde á U. S. H.—R. I. Riosfrio.

Excmo. Señor:

Visto el aviso publicado en el Periódico Oficial, para la refección de la carretera, tomo las secciones de Sananajas á Zicalpa, y la otra, de este lugar á Chipo, ofreciendo ejecutar los trabajos, por la suma presupuestada, con más el diez por ciento de aumento, en el término de diez y ocho meses; ofrezco también caución suficiente por las sumas que recibiere adelantadas, en parte del precio de la obra.

Angel M. Borja.

Ministerio de Obras Públicas.—Quito, Noviembre 2 de 1888.

Publíquese para los efectos del artículo 56 de la Ley de Crédito Público.

Por S. E.—Salazar.

Son copias.—El Subsecretario, Honorato Viquez.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN,

CONSIDERANDO:

1º Que el gran número de alumnos,

MINISTERIO DE HACIENDA.

6

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Octubre 27 de 1888.

Circular, núm. 31.

Señor Gobernador de la provincia.....

El Excmo. Señor Presidente de la República, trayendo á la cuenta las ventajas que reporta el Erario de la publicación de propuestas encaminadas á la construcción de obras y de otras empresas tendientes á llenar un servicio de interés público, como las insertas en los números 22 y 23 del Diario Oficial (2ª sesión), tiene á bien autorizar á US. para que haga publicar en la provincia de su jurisdicción las que, á juicio de US., fueren convenientes, á fin de que se presenten licitadores, haya competencia y se obtengan ventajas.

Lo comunico á US. para su conocimiento y fines expresados.

Dios guarde á US.—*J. T. Noboa.*

7

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 20 de Octubre de 1888.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda:

Como para poder de algún modo uniformar las operaciones de las aduanas, es necesario tener constantemente algunos datos de sus operaciones, creo que será conveniente que el Supremo Gobierno decrete que las aduanas de Manta, Bahía y Esmeraldas, hagan hacer un ejemplar más en papel blanco de los pedidos y manifiestos que se presenten á esas aduanas y las pasen quincenalmente á esta Superintendencia; debiendo copiar en el pedimento blanco que remitan todas las operaciones de peso, aforo, rebajas por averías etc., que se hayan puesto en el documento que debe ir al Tribunal de Cuentas, para, de ese modo, ir corrigiendo ó arreglando las faltas de uniformidad que se noten en los despachos.

Dios guarde á US. H.—*José Jurado.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Octubre 27 de 1888.

Sr. Superintendente de Aduanas:

De conformidad con las justas indicaciones que U. hace en su nota de 20 del mes en curso, nº 133, hoy ordeno á los Señores Gobernadores de Manabí y Esmeraldas que dispongan que los Administradores exijan otro ejemplar más, en papel simple ó sin timbre, de los pedimentos y manifiestos, copiando en él las operaciones que se asientan en el documento que debe ir al Tribunal de Cuentas; y que ese nuevo ejemplar se envíe á U. cada quince días.

Dios guarde á U.—*J. T. Noboa.*

Son copias.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez.*

NO OFICIAL.

Con el título de "¿Qué cosas!" se registra un artículo contenido en el Nº 2 del ilustrado *Semanario Popular* que se publica en esta Capital, número que corresponde al 31 del mes próximo anterior, artículo en el cual, entre otras cosas, nos hace solidario de la responsabilidad que según el *Semanario* pesa sobre el autor del artículo editorial de "La Nación" de Guayaquil, del 20 de Setiembre último, responsabilidad que, por decirlo

así, la ha hecho ya efectiva, fundándose en que se ha reproducido ese artículo en el Nº 18 de este *Diario*, y en que el *escritor* que *reimprime* ajenas publicaciones, *suizas* las *hace* por *adopción*.

Nosotros no adoptamos ni rechazamos dicho editorial en todas sus partes, ni cuando lo leímos, ni cuando se reimprimió. Lo adoptamos en la parte que hace relación al Decreto de amnistía, especialmente en las siguientes líneas:

"Cierto es que la resolución de que hablamos—la amnistía—declara que pasados sesenta días, se harán efectivos el rigor de la Ley y la energía de la autoridad contra los que no se hubiesen acogido en ese plazo á la clemencia del Poder Ejecutivo; pero tenemos que reconocer y reconocemos que esta juicioso declaración se refiere á los que *han formado y siguen formando parte de los montoneros, que han infestado y siguen infestando hoy mismo nuestro territorio, con mengua, no sólo del orden político, sino también del orden moral y social en sus múltiples manifestaciones.*"

¿Qué son los que se oponen al Gobierno con las armas en la mano?

- "Son enemigos del Gobierno"
- "Son enemigos de la Ley"
- "Son enemigos de la Opinión pública"
- "Son enemigos de la Paz"
- "Son enemigos del Orden"
- "Son enemigos del Progreso"
- "Son enemigos de la Patria"
- "Son enemigos de la Humanidad".

Esto sí lo hemos adoptado, lo adoptamos y lo adoptaremos siempre, tanto es que ahora hacemos nuestras las preinsertas líneas, y sino lo hiciéramos incurriríamos en humillante y depresiva contradicción: pues en "El Nacional" de esta ciudad hemos expresado, sin reserva alguna, nuestras convicciones no sólo acerca de los montoneros sino de aquellos que los estimulaban, les enviaban palabras de aliento, les proporcionaban elementos de guerra y prestaban su nombre para que se les proclamara caudillos de la más inmoral y disociadora rebelión que ha presenciado el Ecuador. Parécenos que en estas cosas tenemos el honor de estar de acuerdo con el "Semanario Popular".

Por lo que hace á la concurrencia de nuestra República á la Exposición de París, que debe tener lugar el 89, no ha mucho que escribimos dos artículos sosteniendo que no debía el Ecuador ser una excepción entre las naciones de América, sin que esto significó aceptación de las ideas disociadoras en lo político, ni contrarias á la verdad dogmática ó moral; pues el "Semanario Popular" no podrá decirnos que pertenecemos ni remotamente á la escuela heterodoxa.

En cuanto á que la política del Excmo. Presidente de la República es suave, tolerante, conciliadora y generosa, no sólo hemos adoptado ese pensamiento de "La Nación" de Guayaquil, sino lo hemos expresado, más de una vez, como concepto nuestro.

Lo que no hemos adoptado es lo que el mencionado Diario de Guayaquil cree haber visto en la proclama del Sr. Presidente contra el Ilmo. Sr. Arzobispo, y aunque el texto mismo de la proclama publicada en esta hoja, bastaba para saber á qué atenerse, sin embargo hallábase impresa la correspondiente rectificación cuando la pastoral del Sr. Arzobispo vino á hacerla extemporánea.

En cuanto á que el Diario Oficial haga suyos todos los conceptos de las inserciones, bastará saber que se ha ofrecido antes de ahora á Su Señoría Ilma. dicha sección de Inserciones para que Su Señoría quisiera hacer.—Y parece inútil añadir que el Diario Oficial no pretendía por eso hacerse solidario de todos sus conceptos que pudiesen contener las mencionadas inserciones.

Hay más todavía: cuando el Redactor de esta hoja lo era de "El Nacional" cumplió con el deber de refutar las calumnias con las cuales un Diario extranjero se propuso herir la bien sentada reputación del Señor Arzobispo, y esto cuando su Señoría Ilma. se encontraba en Europa, y esto repetimos, sin que parientes ni amigos del calumniado le hubiesen hecho la más ligera indicación.

Con lo que acabamos de exponer se pone en claro la verdad, que no dudamos hará fuerza en el ánimo de los escrupulosos para ser más parcos en aquello de hacer juicios temerarios; y ojalá renunciarán á ellos para siempre.

INSERCCIONES.

8

CHILE.

ESTADO SANITARIO DE VALPARAISO.

A la Intendencia ha sido remitido el siguiente interesante informe:

"Valparaíso, Setiembre 25 de 1888.

Sr. Intendente:

Los médicos que suscriben, reunidos en la Intendencia, invitados por US. con el objeto de estudiar las condiciones de nuestro estado sanitario, especialmente con relación á cierta alarma que se propagaba en público, relativa á la aparición de la epidemia del cólera mórbus y al mismo tiempo para estudiar las medidas generales que estimásemos del caso adoptar con el fin de prevenir el desarrollo de enfermedades infecciosas ó contagiosas, después de maduro examen y de una inspección ocular á los diferentes sitios que sirven de punto de partida á todas las epidemias en este puerto, hemos acordado elevar á la consideración de US. las conclusiones siguientes:

1ª Toda alarma relativa á una nueva aparición de la epidemia del cólera, la creemos completamente infundada.

Hasta hoy se han presentado uno que otro caso de colerina que revestían, á juicio de algunos médicos, caracteres sospechosos.

Estos han sido casos aislados y sin consecuencias; pues siempre la enfermedad ha obedecido al tratamiento, no contándose ninguna defunción ni propagación de la enfermedad que indique naturaleza infecciosa del mal.

2ª La salubridad general de la población no acusa al presente ningún estado epidémico definido, y el número de enfermedades tampoco es excesivo. La alfombrilla ha desaparecido casi del todo, la tos convulsiva decrece; pero comienzan á manifestarse algunas formas que pueden llegar á convertirse en un verdadero azote para la localidad, si la autoridad no despliega su laudable celo, mejorando la condición verdaderamente anormal en que hemos quedado después de las últimas inundaciones.

La higiene de la población es sumamente deficiente, casi podríamos decir que no existe. Nuestra visita á ciertos cerros y á algunas de sus quebradas, á los conventillos y á gran número de las habitaciones que han sido inundadas, nos han dejado esa impresión.

Es indispensable á nuestro juicio activar todo trabajo (en las calles) en que se ha aglomerado la arena de los cauces, cegar las pozas de los nuevos terrenos fiscales antes de que lleguen los días de calores que hagan putrefacta esa enorme cantidad de agua y de materias orgánicas viciando el aire de nuestro puerto.

Creemos necesario que US. prenda por cuantos medios estén á su alcance á hacer activar los trabajos de las cañerías de desagüe, que son las que al fin vendrán á hacer la verdadera policía de la parte alta de la población, y á estimular la colocación de las de agua potable de los cerros y del plan, pues la remoción constante del subsuelo produce emanaciones que no sólo mortifican el vecindario, sino que vicia la atmósfera con gérmenes nocivos á la salud.

El aseo de las posadas, caballerizas, chancherías y demás establecimientos donde suelen aglomerarse una gran cantidad de desperdicios orgánicos con grave perjuicio de los vecinos, así como la visita constante de la policía á los conventillos, son otras tantas medidas que conceptuamos de primera necesidad, mientras se piensa en subsanar de una manera estable las fatales condiciones de nuestro puerto.

Descando cooperar por cuantos medios estén de nuestra parte al magnífico espíritu que hoy guía á US. en pró del mejoramiento de las condiciones higiénicas de esta localidad, tenemos el honor

de ofrecer á US. atentos y S. S.—*Doctor Murúa Pérez.—Doctor J. Talavera.—Doctor A. Calderón.—Doctor M. Gundelach.*

9

La Católica Colombia.

En la importante publicación *The Catholic Review* correspondiente á esta fecha, hallamos una interesante carta del ilustrado Sr. T. P. Corbally, tan conocedor y tan amante de los pueblos hispano-americanos.

Dedica este último estudio á la república de Colombia, á exponer "la prosperidad de esta nación sud-americana bajo un régimen cristiano", y algo hemos de decir sobre tan interesante tema.

Gran influencia atribuye el Sr. Corbally en el nuevo y más satisfactorio estado de las relaciones de Colombia con la Santa Sede, el nombramiento de Monseñor Agnozzio como Delegado Apostólico en Colombia, cargo para el que fué designado con gran acierto por Su Santidad León XIII.

Recuerda también el comunicante que algunos de los más ricos presentes enviados al Sumo Pontífice en conmemoración de su jubileo sacerdotal fueron procedentes de Colombia y el Ecuador, y hace constar que en ambas repúblicas han ido perdiendo terreno los radicales, hallándose confiada hoy la administración de uno y otro gobierno á dos dignos representantes de las doctrinas conservadoras.

Del Presidente de Colombia Dr. Núñez, dice el Sr. Corbally que fué antes radical, pero se convenció pronto de que las medidas extremas de ese partido no podían dar paz ni prosperidad al país. Después de anunciar la constitución del nuevo gabinete que preside el Dr. Holguín, termina tomando de LAS NOVEDADES los notables párrafos que reproducimos del mensaje del Presidente Núñez y los patrióticos comentarios del Sr. Zuleta en *La Nación* de Bogotá.

Damos las gracias al distinguido escritor americano por la honra que nos hace, y aplaudimos su ilustrada solicitud é interés por cuanto se relaciona con España y los pueblos de nuestra raza, que tienen en el Dr. Corbally un amigo fiel y un elocuente defensor.

(De "Las Novedades" de Nueva York).

10

Salisbury y Hatzfeldt.

Londres, Octubre 20.—Lord Salisbury consideró conveniente regresar al "Foreign Office" para saber que negocios de tanta importancia ocasionaban las visitas diarias del Embajador alemán, llegó ayer y en contestación á la carta de Von Hatzfeldt tuvieron una larga entrevista. Hatzfeldt se quejó formalmente á Salisbury respecto á la queja del Emperador Federico sobre el Dr. Bergmann, quejista en un pedazo de papel que dió á Mackenzie, y cuyo facsimile ha sido impreso en Londres; Salisbury rechazaba toda complicidad de él ó de la familia real inglesa en esta publicación y protesta hacer una averiguación en el asunto; es evidente que las relaciones entre las cortes de Inglaterra y de Prusia se están poniendo críticas; el primer Ministro inglés hará todo lo posible para suavizar este asunto entre la reina y su nieto.

(De "Las Novedades" de Nueva York)

AVISOS.

El Jurgado 2º Municipal, por auto de ocho de Octubre último, ha declarado abierta la sucesión á los bienes de Agustín Sánchez.

Se va á inscribir la escritura de venta de un terreno en Conocoto, de Carmen Cárta esposa de José Antonio Toupaña.

Pongo en conocimiento del público por los fines legales, que desde esta fecha revocó y doy como nulo y de ningún valor, el poder que otorgué á favor del Sr. Tomás Espinosa.

Quito, Noviembre 5 de 1888.

Mosuel María López.